



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0069-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 03/04/2018

PALABRAS CLAVE: adopción de medidas cautelares, plazo para impugnar la resolución

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 18 del INE en el Estado de México, denunció a diversos servidores públicos federales, por la realización de un evento masivo el doce de marzo en Huixquilucan de Gollado, Estado de México, en el que se habrían distribuido apoyos sociales relativos a PROSPERA. Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho la Consejo Distrital tuvo por recibida la denuncia; le asignó el número de expediente JD/PE/PAN/JD18/MEX/PEF/2/2018.

El veintiséis de marzo, la responsable dictó el acuerdo AC09/INE/CD18/26-03-2018, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, porque consideró que el hecho denunciado correspondiente al doce de marzo, era un hecho consumado y que la realización de eventos similares en el futuro era algo de realización incierta y no se contaba con elementos para establecer el supuesto uso parcial de recursos públicos. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo, el PAN, interpuso el recurso a la Sala Superior.

La Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente. El recurso de revisión será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido, de acuerdo a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. El plazo para impugnar la resolución en la que se determina la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios. La notificación automática, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Medios, se presenta cuando el representante del partido político (PAN), haya

estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió. Además, se debe hacer del conocimiento el acto o resolución emitidos por la autoridad electoral, por lo que la resolución impugnada debió haberse emitido durante la sesión a la que asistió el representante del partido político y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

El acuerdo que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PAN se emitió en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Distrital, el veintiséis de marzo, que inició a las diecisiete horas con nueve minutos, y concluyó a las dieciocho horas con once minutos de ese mismo día. El representante del PAN no aduce ni demuestra que haya desconocido el Acuerdo que se discutió en la sesión extraordinaria que nos ocupa, ni que éste hubiera sido modificado durante la referida sesión en la que estuvo presente.

El plazo para impugnar el acuerdo referido, al contarse en horas, transcurrió a partir de las dieciocho horas con once minutos del veintiséis de marzo y hasta las dieciocho horas con once minutos del veintiocho de marzo. En consecuencia, como la demanda se presentó a las quince horas con diez minutos del veintinueve de marzo, la misma resulta extemporánea.

La Sala Superior, por lo expuesto, procede el desechamiento de plano de la demanda.